



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00364-00.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le concierne a la Judicatura resolver la solicitud de aclaración entablada por el gestor adjetivo de la rogante, en punto al proveído adiado a 19 de noviembre del año que cursa, respecto de las medidas proferidas en torno al noticiamiento desarrollado en su oportunidad.

II. CONSIDERACIONES:

De entrada, conviene precisar que a través del mencionado interlocutorio, la Agencia Jurisdiccional, entre otros aspectos, se abstuvo de avalar las diligencias de notificación que hasta ese momento había desplegado la actora, estableciendo los defectos en que había incurrido, particularmente en cuanto a la invocación de los parámetros que regían la comunicación personal electrónica, pese a que la realizada se había llevado a cabo en la dirección física de los convocados, la que, por ende, se sujetaba a las previsiones del art. 291 del C.G.P., pero atemperadas a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que incumbía a la remisión de los soportes de rigor.

Ahora, frente a la descrita resolución, la postulante buscó que se aclarara si la ausencia de aceptación de aquellos noticiamientos cobijaba también los que fueron allegados ante el Estrado Judicial el día 21 de octubre hogaño.

En ese marco, es menester expresar, desde ahora, que la figura esgrimida resulta improcedente. En dicho contexto, ha de explicarse, conforme a lo reglamentado por el art. 285 del Estatuto General del Procedimiento, que el esclarecimiento de una determinada providencia es viable, *ex officio* o mediando solicitud de uno de los participantes de la contienda, siempre que la resolución contenga conceptos o frases que sean ambiguos, oscuros o ambivalentes, de suerte que generen serias dubitaciones en cuanto a su contenido y alcances. Ello, siempre que los vocablos confusos estuvieran inmersos en el acápite decisorio del pronunciamiento o influyeran en la determinación proferida.

En otras palabras, el medio jurídico utilizado, en lo absoluto ha sido destinado para cuestionar aspectos atinentes al fondo de la temática



dirimida, como tampoco a fin de procurar que se cambie el sentido de la providencia expedida, menos con miras a discutir tópicos que de ningún modo fueron materia de estudio en el referido auto.

Desde esta óptica, en lo que concierne al evento particular, se avista de entrada y sin mayores disquisiciones, que la solicitud planteada, lejos de buscar que ciertos tópicos se precisen o se eluciden, apunta a que la Judicatura fije su postura en torno a los enteramientos que fueron incorporados al plenario el 21 de octubre del año que transcurre, pero que no habían sido anexados al expediente digital por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, lo que impidió que la Autoridad Jurisdiccional desarrollara su estudio.

En ese orden de ideas, el pedimento que nos convoca se erigió más bien con el objetivo de que se complementara el proveído abordado, lo que se ajusta, no a la susodicha aclaración, sino a la adición contemplada por el art. 287 *ejusdem*, es decir el mecanismo implementado por la legislación, con miras a que se solucione un segmento de la litis que debió ser desatado en su momento, sin que tal actividad se hubiera desplegado efectivamente, tal como ocurrió en la presente oportunidad por la circunstancia previamente anotada.

Ahora, observándose que la atendida súplica, que, como se ha visto, se acopla realmente a la petición de complementación, se interpuso en el interludio de ejecutoria de la pertinente decisión, se procederá a dirimirla, interpretándose así el cometido al que se dirigió la petición inicialmente planteada.

Por lo tanto, en ese escenario han de analizarse las notificaciones que se aportaron el pasado 21 de octubre, respecto de las cuales ha de manifestarse que **no es factible aprobarlas**, en tanto que en el documento comunicatorio que se remitió se indicó que los rogados debían comparecer ante la Entidad Judicial, en aras de noticiarse. Para el efecto, se proporcionó tanto la dirección material como la electrónica. Al tiempo, se indicó que posteriormente se realizaría el aviso. Ello, sin tomarse en consideración, por un lado, que para los días que nos alcanzan, en razón de la emergencia sanitaria que afronta el país, de ninguna manera es posible atender de forma presencial a los usuarios de la justicia; y, por otro, que los encartados en lo absoluto han de adelantar diligencias adicionales, por vías virtuales, para ponerse al tanto del expediente, ya que es tarea de la parte accionante proporcionar la demanda, su subsanación, los anexos y el competente auto, los que resultarán suficientes para que los aducidos reclamados emprendan directamente su defensa, en el período establecido para ese propósito.



Una vez adelantada **debidamente** esa modalidad de información, caerá en el vacío el referido aviso, ya que los peticionados quedan noticiados personalmente, contando con los instrumentos necesarios para enterarse del accionamiento entablado.

Asimismo, ha de destacarse que de los medios de respaldo traídos a las sumarias no se extrae que efectivamente hubieran sido remitidas en su totalidad las piezas procesales a que había lugar.

En conclusión, en lo absoluto pueden acogerse los adelantados enteramientos, los cuales deberán rectificarse por la interesada, en el pertinente plazo, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

III. DECISIÓN:

En consecuencia, de acuerdo con los argumentos previamente expuestos, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la invocada aclaración, en torno al proveído adiado a 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ADICIONAR el aducido pronunciamiento, en el sentido de indicar que **no se avalan las notificaciones aportadas al plenario el día 21 de octubre de la anualidad que transcurre.**

TERCERO: REQUERIR a la postulante para que desarrolle de manera adecuada las diligencias de noticiamiento personal en la dirección física de los suplicados, acatando las directrices del art. 291 del C.G.P., pero acopladas a lo estipulado por el Decreto 806 de 2020, particularmente en lo tocante al envío de las piezas procesales de rigor. Ello, en los 30 días siguientes a la publicación de este auto, so pena de decretarse la abdicación tácita, contemplada por el num. 1º del art. 317 *ibidem*. En el mismo término, deberán aportarse los mecanismos de convicción que acrediten cualquier actuación relacionada con la tarea impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020. SECRETARIA
--



Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7be120460584b0d3104354e07ab2de1f787c3c859d32a6117b0083427532
ed70**

Documento generado en 25/11/2020 03:17:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**